



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 81083

Ref. Expediente N° SD2022/0097654

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 500 de 17 de enero de 2024, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **RAMÓN CACHACO** (Mixta), solicitada por CATALINA HENAO DIAZ, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

14: Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos.

16: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

18: Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales.

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

28: Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

32: Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

33: Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

34: Tabaco; artículos para fumadores; cerillas.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CATALINA HENAO DIAZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) En primer lugar, se surtió recurso de apelación en contra de una negación parcial, la cual anteponía marcas que incluían la palabra RAMÓN. Se argumentó y se citó la normatividad y jurisprudencia que atañe a la posibilidad de registrar nombre propios y seudónimos.

(...) Se interpuso el recurso de apelación. Se explicó que RAMON CACHACO es un seudónimo de un personaje muy poco conocido en general, que perteneció presuntamente a la mafia, presuntamente estafador y delincuente (nunca fue capturado, imputado o procesado).

(...) Finalmente, la Dirección emite la Resolución 500 del 17 de enero de 2024 la cual decide negar, una vez más, el signo solicitando citando el literal o del artículo 135 por considerar el o la funcionaria que el signo “sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres”. Sin embargo, es preciso establecer criterios claros y agregar ciertos hechos que justifican los motivos de inconformidad con la decisión

(...) En ese orden de ideas, el análisis debe ser contextual de acuerdo con las mismas palabras utilizadas en la Resolución y así mismo, debe ser algo identificable por el público en general, lo cual resulta muy importante por cuanto es a todas luces evidente que nadie, o por lo menos la inmensa mayoría de colombianos no conoce quién fue RAMÓN CACHACO, por lo cual no aplica el criterio establecido por la Resolución basado en la jurisprudencia que existe sobre la causal de irregistro (sic).

(...) La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es por ende un derecho universal que nadie sea culpado sin un debido proceso que demuestre que no es inocente. Es de precisar que Ramón Cachaco **NUNCA** fue declarado culpable por algún delito, es una figura construida por mitos y leyendas urbanas, al igual que sucede en otras latitudes con otros personajes tipo gangster como AL CAPONE, marca que de hecho está registrada ante la USPTO (Oficina de patentes y marcas de Estados Unidos), al igual que la marca PURE BLANCO, marca registrada de propiedad del hijo de Griselda Blanco.

(...) Para determinar que es malo para la sociedad, se debe tener un punto de vista contextual, pues lo que hace 20 años era moralmente inaceptable, puede que hoy sea perfectamente normal para nuestra sociedad.





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

(...) Por lo tanto, la palabra RAMÓN CACHACO no vulnera ninguna norma o tejido de cohesión social (orden público), pues las únicas fuentes de consulta para saber quién fue este personaje son reportajes periodísticos que surgen de su hijo. No existe ninguna fuente de wikipedia, por lo cual (sic) constituye como un personaje envuelto por leyenda urbana.

(...) La moralidad, entonces, no concierne al mal gusto o la protección de los sentimentalismos de las personas, sino a las normas morales básicas de la sociedad. Asimismo, la moralidad no puede medirse desde los extremos de grupos excepcionalmente moralistas o los que consideren aceptables las obscenidades manifiestas, sino respecto de los ciudadanos situados en medio de tales extremos. La resolución impugnada, se ubica en uno de estos extremos, al considerar de forma subjetiva que el signo RAMÓN CACHACO ofende de forma intrínseca a la ley y el orden público, reiterando en este punto que muy poca gente conoce sobre dicho personaje, siendo prueba fehaciente de la inaplicabilidad del literal de la norma citada.

(...) En ese orden de ideas, RAMÓN ARISTIZABAL, su hijo y quien ha permitido que la solicitante, nuestra cliente, sea titular de la marca, incluso adjuntando carta de autorización, elemento que se solicita se valore nuevamente, pues resulta crucial para entender el modelo de negocio de esta marca, que lejos de promover la delincuencia o malos valores, tiene por el contrario el objetivo de contar su historia como un ejemplo de no seguir los malos pasos de su padre.

(...) Varios medios han entrevistado a Ramón Aristizabal, artista y músico que bien pudo seguir el camino de su padre, pero por el contrario decidió hacer el bien y hoy incluso dicta conferencias tipo TED para mostrar su caso

(...) Sin embargo, la marca PABLO ESCOBAR GAVIRIA en la clase 25, se encuentra actualmente vigente y los titulares son sus hijos, por lo cual resulta injusto que se niegue una marca cuyo seudónimo es totalmente desconocido para cualquier colombiano y si exista una marca del criminal más conocido de Colombia a nivel mundial.

(...) Esto resulta cuando menos injusto por quebrantar el principio de igualdad y de libre empresa, pues el signo distintivo se utilizará en el mercado en aras de crear empleo y dinamizar la economía, sin sacrificar valores o el orden público, pues la historia de RAMÓN CACHACO tiene un claro mensaje a no seguir ese ejemplo, como la charla THE CHOICE, cuya ficha técnica se adjunta anexa.

(...) Lo que sí fragmenta el orden público es el narcotráfico per se, más no un signo en particular, pues los televidentes o personas que consumen dicho contenido no se vuelven criminales por observar telenovelas y no se puede asegurar que sea apología al delito sin tener datos o estudios que sustenten dicha afirmación, pues es una opinión (sic) personal si no tiene sustento científico o académico establecer una correlación entre contenido relacionado con el delito y la comisión de delitos como tal.

(...) El cartel de los sapos, las muñecas de la mafia, sin tetas no hay paraíso son ejemplo de algunas producciones que han retratado el fenómeno del narcotráfico que ya no es endémico de Colombia sino de toda la región en latinoamérica. Si bien puede resultar indignante para ciertas personas, hay quienes creen que por el contrario puede ser evaluado como un retrato mucho menos crudo que la realidad, la cual resulta mucho más fuerte que lo que se muestra en las pantallas y puede ser esto como una crítica o un mensaje diferente, como invitación no repetir la historia, al igual que sucede con el retrato del nazismo en cientos de películas. Es claro, que aunque





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

a algunas personas les disguste (sic) o no consuman este tipo de producciones, éstas seguirán existiendo, como recientemente la producción de **NETFLIX “GRISELDA”**.

(...) Existen miles de películas y libros con marcas registradas en todo el mundo que retratan crimen y ciertos elementos polémicos. No obstante, no siempre se trata de una vulneración a las malas costumbres, a la moral, a la ley o al orden público, pues estos criterios han sido definidos por el Tribunal Andino de Justicia y es menester revisarlos, en el contexto del año 2024.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior solicito el decreto, práctica y valoración de los siguientes documentos que demuestran la posibilidad de coexistencia pacífica de las marcas:

- Solicito se tenga como prueba la coexistencia de las marcas citadas que acreditan la ausencia de vulneración al orden público y a la ley por parte de examinadores de la Oficina incluso varios años antes al presente 2024.
- Solicito se tenga como prueba ficha técnica de THE CHOICE charla motivacional de Ramón Aristizábal que acredita que el signo por el contrario tiene un fin contrario a motivar infracciones de ley y orden público.

(...) Solicito se conceda la marca en todas las clases solicitadas por cuanto el signo, no vulnera la ley ni el orden público, pues es un seudónimo desconocido por la mayoría de la población, que incluso el examinador tuvo que recurrir a fuentes secundarias para saber de quién se trataba (no existe entrada de wikipedia). Aunado a esto, Ramón Aristizabal alias cachaco nunca fue condenado por ningún delito (presunción de inocencia) y finalmente y no menos importante, solicito se valoren los sendos ejemplos de marcas similares que fueron registradas varios años atrás y aún así se encuentran registradas, por lo cual se solicita se apliquen los criterios del Tribunal Andino para interpretar los conceptos ley y orden público de forma objetiva.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: LEY, MORAL, ORDEN PÚBLICO Y BUENAS COSTUMBRES

1.1. Literal p) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres”.

1.2. La norma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado:

“Cuando la norma se refiere a la ley debe entenderse como aquella de orden público. Esto quiere decir, que el concepto de ley se restringe aquella que está soportada en el interés general y protege valores fundamentales para la sociedad. Por tal motivo, adquiere el carácter de imperativa y no puede ser desconocida por acuerdos basados en la autonomía de la voluntad privada. Sobre esto el Tribunal de justicia de la





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

Comunidad Andina, analizando una norma análoga de la Decisión 313 afirmó lo siguiente:

El derecho positivo de cada país ha incorporado en su ordenamiento jurídico disposiciones de carácter imperativo que velan por los intereses generales y que tienen por fundamento el orden público, la paz, la estabilidad, la moral y las buenas costumbres. Estas normas positivas internas no pueden ser desconocidas por la oficina nacional competente al momento de conceder el registro. Dice Luis Claro Solar que las normas imperativas, y de manera especial las prohibitivas, al contrario de las permisivas, son “normas que el hombre no debe olvidar para no incurrir en nulidad y en pena, si la violación de una de estas leyes se descubre”.

De ninguna manera puede pensarse que la referencia a “la ley” significa que los Países Miembros pueden incorporar otras causales de irregistrabilidad diferentes a las previstas en la normativa comunitaria andina. Las causales de irregistrabilidad de las marcas son las consagradas en los artículos 134, 135, 136, 137 y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Como precedente jurisprudencial tenemos la Interpretación Prejudicial expedida en el proceso 30-IP-96, anteriormente citada, donde se expresó lo siguiente:

“Cuando la disposición comunitaria hace alusión a la palabra “ley” no debe entenderse que las legislaciones internas sobre marcas pueden incorporar nuevas prohibiciones de registro que las contempladas en el Régimen Común Andino sobre Propiedad Industrial.”

(...) el Tribunal encuentra que la causal mencionada se refiere a problemas del signo en sí mismo, es decir, para que opere la causal es necesario que el signo riña con las normas de orden público, de conformidad con la definición de ley sentada líneas arriba y, en consecuencia, esto debe ser evaluado al realizar el examen de registrabilidad. Esto quiere decir que la casual no se refiere a problemas de procedimiento al expedir el acto administrativo que deniega la solicitud de registro. Dichos asuntos pueden acarrear la nulidad del acto administrativo por vicios de procedimiento, pero deben ser tramitados mediante las acciones previstas en el derecho interno en materia contencioso administrativa. Precisamente esa fue la intención del legislador comunitario al eliminar la causal genérica que sí se preveían en las Decisiones 313 y 344 (...).”

1.3. La moral

Se entiende por moral aquella doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican². La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, estableciendo cuál es la conducta debida.

La moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas³.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 309-IP-2014.

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española,

³ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, Sexta edición, Buenos Aires 1968, pág. 735.





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

1.4. El orden público

Conceptualmente puede definirse el orden público como un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que el orden público se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como el *“orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación”*. Son actos contra el orden público, por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social. En consecuencia, un signo denominativo o figurativo cuyo efecto en el público pueda ser el de estimular este tipo de actos, no podrá ser admitido como marca⁴.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado sobre el orden público: *“aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que estos ejercen una acción predominante sobre el interés individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada”*⁵.

Fernández-Nóvoa indica que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.

1.5. Buenas costumbres

En términos generales, puede considerarse como buenas costumbres, en un lugar y en un momento determinado, aquéllas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el referido Proceso N° 4-IP-88 manifiesta que por “buenas costumbres” debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época. Suele tener esta expresión un sentido ético general y no propiamente comercial, y se la refiere, entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia, los juegos prohibidos, etc. y las conductas delictivas en general. Un signo de cualquier tipo, denominativo o figurativo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca.

De igual manera, en el Proceso N° 30-IP-96 se ha precisado que los términos *“buenas costumbres no pueden ser confundidos con la costumbre como fuente del derecho nacida de la práctica social ni, de manera particular, con la costumbre mercantil, la cual tiene esencial importancia dentro del ámbito del Derecho Comercial dado su característico*

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° Proceso N° 4-IP-88.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 2-IP-94.





Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 81083

Ref. Expediente N° SD2022/0097654

dinamismo y constante evolución; muestra de esa importancia constituye el reconocimiento hecho por las leyes mercantiles al otorgar a la costumbre valor como fuente del derecho, equiparándola incluso a la propia ley, dentro de determinados parámetros”.

En el mismo sentido, Fernández-Nóvoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO



El signo solicitado en registro es de naturaleza mixta, conformado por un elemento nominativo y uno gráfico, el primero consistente en la denominación RAMON CACHACO y el segundo en un tipo de letra regular, escrito en mayúscula, y se acompaña de la figura de un hombre con traje y sombrero.

2.1. Antecedentes jurisprudenciales aplicables

2.1.1. Signos que atentan contra la ley, la moral y el orden público

“(…)

Primera.- La aplicación de la Prohibición debe quedar reservada a los casos en que se encuentre una clara e incuestionable contradicción entre el signo solicitado a registro y la ley o los principios que inspiran al Estado Constitucional de Derecho, esto es, igualdad, justicia, dignidad humana y democracia. En otras palabras, para marcas que inciten a la violencia o al odio, alienten conductas xenófobas, que inspiren la misoginia, promuevan la pedofilia, justifiquen el genocidio, el terrorismo, entre otros de similar calibre.

“(…)

Segunda.- Únicamente deben ser incluidos en la Prohibición los signos que no permitan alguna interpretación distinta a la ofensiva, es decir, cuando todos los significados posibles del signo sean ofensivos.

Tercera.- La trasgresión de la moral o las buenas costumbres no debe ser asumida, sino que debe ser probada, ya sea mediante estudios, encuestas, sondeos, focus group, datos estadísticos, etc. 108 La carga de la prueba recae sobre quien formula una oposición o en la propia autoridad cuando la denegatoria sea de oficio. Para





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

ello se deberá tener como parámetro de medición la moral social y no la moral ideal. Es decir, todos los miembros de la colectividad específica en donde se solicita el registro (o por lo menos la mayoría) deben sentirse agredidos, independientemente de su origen, raza, sexo o preferencia sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Los niveles de prueba variarían dependiendo del tipo de signo a analizar.

"(...)

Con esta regla lo que se busca es evitar la arbitrariedad administrativa. Para ello, se le debe impedir a la autoridad aplicar el artículo 135 inciso p) de la Decisión N° 486 (con el fin de denegar una solicitud de registro) sobre la base de un sustento meramente argumentativo. Por lo tanto, si se desea desacreditar el mérito probatorio de la documentación presentada por el solicitante, la administración pública debe tener la carga de aportar al expediente pruebas adicionales sobre la base de las cuales pueda sustentar su decisión.

Cuarta.- En caso no se acredite el supuesto contemplado en la norma, pero queden dudas acerca de la posible afectación del signo a determinados grupos, se debe dejar constancia en la resolución que inscribe el signo –y por qué no, también en el certificado de registro– que la marca se otorga para ser usada de conformidad con los principios que inspiran al Estado Constitucional de Derecho y el marco jurídico vigente; por lo que deberá ser usado respetando los horarios de protección al menor y en contextos donde no puedan ofender al sector respecto del cual existe duda de si es que su susceptibilidad puede verse afectada, bajo amenaza de que, quienes se encuentren legitimados para ello, puedan iniciar las acciones civiles, penales o constitucionales que correspondan.

Solo cuando se cumplan de manera conjunta las tres primeras reglas, es que la autoridad deberá denegar la solicitud de registro de una marca que sea contraria a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres. La cuarta regla queda reservada para aquellos casos que podemos llamar límites, en los que el registro del signo debe ser otorgado, bajo ciertas advertencias.⁶

3. CASO CONCRETO

3.1. Análisis de registrabilidad del signo solicitado

Esta Delegatura encuentra que el signo solicitado en el presente trámite administrativo es contrario a la moral y a las buenas costumbres.

En efecto, el contenido conceptual que trasmite el signo solicitado RAMON CACHACO, está relacionado con el alias de Ramón Antonio Aristizabal Ramírez, “conocido popularmente como ‘El más teso de Antioquia’ o según palabras de Pablo Escobar, el ‘más huevudo’, apodos que ganó a punta de méritos, pues se trata nada más y nada menos que del primer delincuente de renombre que tuvo Medellín y el modelo a seguir de Pablo Escobar y de todos los narcotraficantes de los 70s en adelante”. “En sus inicios

⁶ “Cuestionando la existencia de la prohibición absoluta de registro de marcas contrarias a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres” Anuario Andino de Derechos Intelectuales.” Artículo que reseña la tesis sustentada para optar el grado de Magíster en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia aprobada por unanimidad con mención sobresaliente; Año IX - N° 9. Lima, 2013 (p. 265-267); extraído de <http://anuarioandino.com/Anuarios/Anuario09/Art09/ANUARIO%20ANDINO%20ART09.pdf>





Ref. Expediente N° SD2022/0097654

Ramón Cachaco Fue el mayor atracador de bancos y joyerías de los años 50 y 60s de la ciudad de Medellín, y para esto su mejor arma fueron la astucia, el sigilo y una pistola calibre 45 y aunque siempre trató de evitar hacer daño a las demás personas, No obstante, cuando se trataba de lugares con un fuerte esquema de seguridad, ingresaba él solo con su pistola y vestido muy elegante; pero cuando se vio obligado a usar su calibre 45 no dudó en hacerlo, de hecho, fue bien conocida su reputación como un excelente “gatillero”. “Luego de esto, Ramón participó en el contrabando de whisky y Marlboro en los 60, para terminar convirtiéndose en un narcotraficante independiente y en el primero de todos, ya que fue quien trajo por primera vez a Colombia la pasta de coca, lo hizo desde Ecuador, él solo en su avioneta monomotor, cuando nadie en el país la conocía. Simplemente, fue el origen de todo, el primer criminal de renombre y de grandes golpes en Medellín”⁷

En consecuencia, es claro para esta oficina que un signo que incluya a “RAMÓN CACHACO” asociaría al consumidor o usuario de determinados productos o servicios directamente con el concepto anteriormente expuesto, el cual está implícito con el narcotráfico, el contrabando y la delincuencia, por lo tanto, desde un enfoque eminentemente jurídico, el signo pretendido transgrede la moral y las buenas costumbres, al incitar, fomentar o aprobar este tipo de conductas.

Ahora bien, pese a que el signo solicitado incorpora un componente figurativo consistente en un hombre de bigote, con traje y sombrero, es claro que dicha representación gráfica corresponde a la descripción de Ramón Antonio Aristizabal Ramírez “alias” RAMON CACHACO referida con anterioridad, siendo así, no logra conferirle una caracterización especial al conjunto marcario que le aporte aptitud distintiva, por el contrario, genera una inmediata asociación e individualización con la persona en mención.

En relación con las argumentaciones del recurrente consistentes en que “*la inmensa mayoría de colombianos no conoce quién fue RAMÓN CACHACO*”, y que “*NUNCA fue declarado culpable por algún delito*”, es pertinente señalar que con independencia que su auge se dio en los años 50 y 60, y que se desconoce que haya sido procesado por algún ilícito, lo cierto es que su reconocimiento proviene de la comisión de conductas lícitas, las cuales continúan siendo en la actualidad igualmente reprochables por cuanto se configuran en acciones delictivas, en esa medida, de permitir el registro como marca de **RAMON CACHACO**, se estaría avalando el concepto que personifica para identificar productos y servicios en el mercado, lo cual es improcedente.

De este modo, no es factible el registro de un signo como el descrito anteriormente, por cuanto se encuentra incurso en una causal de irregistrabilidad absoluta.

3.2. Independencia de las actuaciones

Finalmente, en relación con el argumento del recurrente, conforme al cual se debe adoptar en el caso en estudio, una posición igual a la adoptada por esta entidad al conceder en el pasado otros registros en una situación análoga al presente caso, es pertinente reiterar que, la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a

⁷ <https://ramoncachaco.com/>





Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 81083

Ref. Expediente N° SD2022/0097654

trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido; el que se pronuncie de acuerdo con las particularidades de cada caso no significa que exista inseguridad jurídica, pues es deber de la administración, bajo los principios de autonomía e integralidad, analizar cada caso en concreto, haciendo un completo análisis del signo solicitado, las oposiciones presentadas y la información allegada y con independencia del análisis ya efectuado ya sobre signos idénticos o similares.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que:

No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca. Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace⁸.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 500 de 17 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 500 de 17 de enero de 2024 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a CATALINA HENAO DIAZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de diciembre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

⁸ TJCA Proceso N° 5-IP-97





**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 81083

Ref. Expediente N° SD2022/0097654

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

